



Exp: 18-011595-0007-CO

Res. N° 2018013539

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-011595-0007-CO**, interpuesto por **ROOSEVELT ANTONIO OVIEDO ARGUEDAS**, cédula de identidad **0603890808**, mayor, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** y el **HOSPITAL MONSEÑOR VÍCTOR MANUEL SANABRIA MARTÍNEZ**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:01 horas del 27 de julio de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** y el **HOSPITAL MONSEÑOR VÍCTOR MANUEL SANABRIA MARTÍNEZ**. Manifiesta que, en febrero de 2018, le realizaron una Tomografía Axial Computarizada (TAC), mediante la cual, le diagnosticaron 2 hernias en la columna y se le indicó, que debía ser operado. Destaca que se le dio una orden de hospitalización, sin fecha definida. Manifiesta que además, se le entregó, una referencia con carácter de prioridad y fue colocado, en una lista de espera. Afirma que se le indicó, que la espera podría tardar, hasta 3 años. Arguye que en la actualidad, asiste a la Clínica del Dolor, donde le suministran los medicamentos necesarios, para disminuir el dolor que le aqueja. Finalmente, alega que el tiempo que debe esperar, para que se le realice el procedimiento quirúrgico que requiere, es desproporcionado y además, transgrede su derecho fundamental a la salud. Explica que únicamente cuenta con una cita de

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

control programada. Por consiguiente, solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de Presidencia de las 13:36 horas del 30 de julio de 2018, se le dio curso al presente amparo.

3.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 13 de agosto de 2018, Mark Eduardo Thomas García, Asistente Técnico de Enlace Técnico y Gestión de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria. Informa que, mediante nota de fecha recibida 10 de agosto de 2018 suscrito por el Dr. Otto Contreras Calonge, Médico especialista en neurocirugía de este nosocomio, en lo que interesa indicó: *“Cordial saludo en respuesta a recurso interpuesto por el paciente en mención cédula 050389030-S, atendido en la consulta externa de Neurocirugía HMS, por este servidor de manera respetuosa y profesional, referido x Dr. Morera lumbociatica izquierda, por accidente laboral, fue al INS le hicieron Diagnostico de Lumbalgia, lo envían a CCSS. Al examen Físico: Lassegue 25 izq., Reflejos osteutendinosos Hi- Aquíteo, Sensitivo Dermatomo L5 y S1 izquierdo, Fuerza muscular Flexión plantar 4/S y Dorsiflexión pié 4/5 izq. Trae Rx Columna lumbosacra con rectificación, se indicó TAC columna lumbosacra v analgésicos. 13 de Junio del 2018› Se revalora un TAC columbosacra con Diagnostico de hernia LSS1 izq., de 6.58mm, se indica cirugía, microdisquectomía y se envía a la lista de espera a la UGLE para su programación respectiva”*. Por otra parte, mediante oficio JREDES-HMS-0217-2018 de fecha de recibido 10 de agosto de 2018 suscrito por la Licda. Jessica Chacón López, Jefe a.i. Servicio de Redes de este nosocomio, dice lo siguiente: *“Se realiza atención médica al Sr. Oviedo en la especialidad de Neurocirugía el día 13 de febrero del 2018 a las 03:00 pm con el médico tratante el Dr. Otto Contreras Calogne, como caso nuevo. Se brinda*

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

atención médica de control el día 13 de junio del año en curso a las 02:00 pm, en la especialidad de Neurocirugía. Cabe mencionar que este mismo día fue ingresado a la lista de espera quirúrgica en la misma especialidad. En este momento el Sr. Roosevelt Oviedo Arguedas cuenta con cita de control para el día 17 de setiembre del año 2020 a las 11:00 am con el servicio de Neurocirugía con el médico tratante el Dr. Otto Contreras Calogne”. Indica que mediante oficio UGLE-HM5092-2018 de fecha de recibido 13 de agosto de 2018, la Dra. Daniela Carvajal Asenjo, Médico Operativo de la Unidad de Gestión de Listas de Espera de este nosocomio, indicó que el paciente había sido ingresado a lista de espera el día 13 de agosto de 2018, bajo la indicación “prioridad baja”. Considera que no han vulnerado los derechos fundamentales del amparado, pues fue ingresado a lista de espera en fecha reciente. Acusa que el paciente ha sido diagnosticado por su médico tratante, se le dio tratamiento, su cirugía puede esperar hasta un año y acaba de ingresar a lista de espera con prioridad baja. Solicita que se desestime el recurso.-

4.- Que de acuerdo con la constancia extendida por la Secretaría de esta Sala el 17 de agosto de 2017 -que consta en el expediente electrónico- del día 9 de agosto de 2018 al día 16 de agosto de 2018, no consta que los recurridos, Jefe del Servicio de Neurocirugía y el Dr. Otto Contreras Calonge, ambos del Hospital Monseñor Sanabria, hayan presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 13:36 horas del 30 de julio de 2018.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente acusa que, en febrero de 2018, le realizaron una Tomografía Axial Computarizada (TAC), mediante la cual, le diagnosticaron 2 hernias en la columna y se le indicó, que debía ser operado. Destaca que se le dio una orden de hospitalización, sin fecha definida. Además, se le entregó, una referencia con carácter de prioridad y fue colocado, en una lista de espera. Afirma que se le indicó, que la espera podría tardar, hasta 3 años, lo cual es desproporcionado y además, transgrede su derecho fundamental a la salud. Explica que únicamente cuenta con una cita de control programada.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) El amparado Roosevelt Oviedo Arguedas, tiene 27 años de edad y es paciente del Hospital Monseñor Víctor Manuel Sanabria (hecho no controvertido);
- b) El 13 de febrero del 2018, a las 15:00 horas, el amparado fue valorado por primera vez –caso nuevo, por el médico tratante el Dr. Otto Contreras Calogne, del Servicio de Neurocirugía del centro médico accionado (ver documentación e informe rendido);
- c) El 13 de junio de 2018, a las 14:00 horas, el paciente fue nuevamente valorado, en la especialidad de Neurocirugía, en donde su médico tratante dispuso ingresarlo a la lista de espera quirúrgica en la misma especialidad, bajo la indicación “prioridad baja” (ver documentación e informe rendido);

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

- d) A la fecha que la autoridad recurrida rinde su informe -13 de agosto de 2018- al amparado no le ha fijado fecha exacta para la cirugía que requiere (ver documentación e informe rendido);

III.- Sobre el fondo. De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se ha tenido por demostrado que el amparado Roosevelt Oviedo Arguedas, tiene 27 años de edad y es paciente del Hospital Monseñor, en donde el 13 de febrero del 2018, a las 15:00 horas, fue valorado por primera vez –caso nuevo, por el médico tratante el Dr. Otto Contreras Calogne, del Servicio de Neurocirugía. Por otra parte, se observa que el 13 de junio de 2018, a las 14:00 horas, el paciente fue nuevamente valorado, en la especialidad de Neurocirugía, en donde su médico tratante dispuso ingresarlo a la lista de espera quirúrgica en la misma especialidad, bajo la indicación “prioridad baja”. No obstante, a la fecha que la autoridad recurrida rinde su informe -13 de agosto de 2018- al amparado no le ha fijado fecha exacta para la cirugía que requiere.

Analizados los reclamos de la recurrente y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud del amparado, pues resulta irrazonable que deba someterse a una espera indefinida para que se le practique la cirugía que requiere, a pesar de la situación de salud en la que se encuentra. Para esta Sala, es incuestionable que si el sistema de seguridad social somete a un paciente, como el amparado, a la larga espera padeciendo de dolores y molestias propias de su padecimiento, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también una vulneración a su derecho a contar con calidad de vida. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas que programen la fecha para la cirugía, en el plazo que se dispondrá en la parte dispositiva.

IV.- NOTA DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ:

Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social debe ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y establecer un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años.

V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

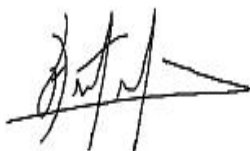
destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mark Eduardo Thomas García, Asistente Técnico de Enlace Técnico y Gestión de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien en su lugar ocupare ese cargo, que dispongan lo necesario para que el amparado **ROOSEVELT ANTONIO OVIEDO ARGUEDAS, cédula de identidad 0603890808**, se le realice la cirugía que requiere, según el criterio de su médico tratante, dentro del plazo de **TRES MESES**, contados a partir de la comunicación de esta sentencia, si otra causa médica no lo impide. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en forma personal a Mark Eduardo Thomas García, Asistente Técnico de Enlace Técnico y Gestión de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien en su lugar ocupare ese cargo. La

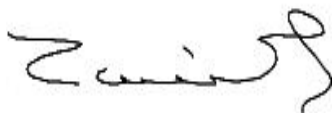
EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

Magistrada Esquivel Rodríguez pone nota. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota.-



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



EARXMWZ3DVI61

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011595-0007-CO

San José, 22/08/2018 11:08:00.-

Notificando: ROOSEVELT ANTONIO OVIEDO ARGUEDAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-003877

PUNTARENAS, a las 09:10 hrs del 27/08/2018

Sector: 4

Notificando: THOMAS GARCIA MARK EDUARDO

Expediente: 18-011595-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: PUNTARENAS,

Cantón: PUNTARENAS,

Distrito: SECTOR4 (Fuera de Perimetro).

Barrio: Hospital.

Dirección: EN SU CONDICION DE ASISTENTE DE ENLACE TECNICO Y GESTION DE LA DIRECCION GENERAL DEL HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA O A QUIEN EJERZA EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiuno de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....



Receptor: Mark Thomas Garcia

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES: Resolución consta de 10 folios.

Notificado por:

Firma:





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011595-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROOSEVELT ANTONIO OVIEDO ARGUEDAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cuarenta y tres minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521624649.



FMJQQJBGBKK61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011595-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 14/09/2023 10:20:53

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503398721

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
521624649	18/011595	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:20:53**